



ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-23/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados y la Magistrada por Ministerio de Ley que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdo CG59/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, LIPEES.

aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Acuerdo impugnado. El Consejo General del IEEyPC, en sesión pública extraordinaria de fecha diecinueve de abril, aprobó el acuerdo CG114/2024 "*POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 61 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*".

IV. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintidós de mayo del año en curso, el ciudadano Juan Carlos Juvera Moreno, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Solidario Sonora, ante el IEEyPC, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el referido acuerdo aprobado por la autoridad responsable.

V. Recepción del Tribunal Estatal Electoral y requerimiento. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente con clave RA-SP-23/2024; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la LIPEES, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso 327 de dicha ley; asimismo, por un lado, se tuvo a la parte actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas, y por otro, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitiendo las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita. Finalmente, se tuvieron por recibidos dos escritos de terceros interesados presentados, el primero, por el ciudadano Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el IEEyPC, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas; en tanto que el segundo, por la licenciada Idalia Figueroa Ortega, en su calidad de candidata propietaria a regidora del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por dicho partido político, y se le tuvo señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sin embargo, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad para dicho efecto, se le requirió para que lo señalara dentro del plazo de un día, en el entendido que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 334, párrafo cuarto, fracción III, de la LIPEES, las subsecuentes notificaciones personales se

le realizarían por estrados de este Tribunal, así como en el correo electrónico señalado.

VI. Turno a ponencia. Mediante auto dictado en fecha veintinueve de mayo del presente año, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del juicio en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa.³ Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, la ciudadana Idalia Figueroa Ortega, en su carácter de candidata propietaria a regidora del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó un escrito de tercería, mediante el cual, además de alegar lo referente a la demanda del presente medio de impugnación, manifiesta que se advierte la existencia de violencia política-electoral por su condición de mujer por parte del actor, y relata diversos hechos que presuntamente violentan su dignidad, integridad, honor, libertad y demás derechos y libertades en su condición de participar en la política de una forma libre de violencia.

³ A fin de garantizar la protección de datos personales aquí expuestos y evitar una posible revictimización, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de este considerando, acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior, se le hace de conocimiento a la ciudadana que, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tiene expedito su derecho para presentar una denuncia ante el IEEyPC para iniciar un procedimiento sancionador de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin perjuicio de lo anterior, **se ordena remitir al IEEyPC, copia certificada del escrito de referencia, así como de sus anexos**, para que de manera inmediata, prevenga a la ciudadana, a efecto de que, manifieste si es su deseo la apertura de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, respecto de tal escrito, la autoridad administrativa deberá proveer lo conducente conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia.

TERCERO. Improcedencia. Primeramente se tiene que, tanto la autoridad responsable, como el partido Movimiento Ciudadano y la candidata Idalia Figueroa Ortega, en su calidad de terceros interesados, invocan la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos por la LIPEES, ya que señalan que el recurrente estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso, en donde se tuvo por aprobado el acuerdo CG114/2024, materia de impugnación en el presente Juicio, por lo que refieren que desde ese momento se le tuvo por notificado dicho acuerdo; por tal motivo, consideran que el plazo de cuatro días empezó a correr al día siguiente de dicha sesión, y al estarse impugnando por el recurrente hasta el día veintidós de mayo del año en curso, advierten que el tiempo para impugnar ha transcurrido en exceso.

Este Tribunal estima que, en la especie, en efecto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

***“ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

[...]

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley; [...]"

Del precepto anteriormente citado, se desprende que se tendrá como improcedente el medio de impugnación, cuando éste sea presentado fuera los plazos que establece la Ley electoral local; al respecto, en el artículo 326 se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 326.- *Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley”.*

El legislativo local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los medios de impugnación electorales, entre éstas, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, caso contrario procede su desechamiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a la impartición de justicia, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, deben suceder los elementos necesarios para su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Por lo que, dentro de los presupuestos procesales se encuentra el referente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los promoventes que se sientan afectados en sus derechos acudan ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, como se expuso, en términos del artículo 326 de la LIPEES, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha ley.

Por su parte, el artículo 325 primer párrafo de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso concreto, se tiene como un hecho no controvertido que a la sesión extraordinaria de diecinueve de abril del presente año, donde el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo impugnado CG114/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en 61 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*, fue debidamente convocada la parte actora, toda vez que, de su escrito de demanda, así como en el acta número 24 donde consta la celebración de dicha sesión y que obra en el presente expediente, no se desprende manifestación alguna al respecto; asimismo, de esta documental se desprende que el ciudadano Isaúl Ordón Talín, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora, estuvo presente durante esa sesión, incluyendo el momento cuando se abordó y aprobó el acuerdo materia de impugnación; por lo tanto, se tiene que la parte recurrente quedó automáticamente notificada del mismo, en términos del artículo 342, párrafo primero de la LIPEES, y de la jurisprudencia 19/2001, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 342.- El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales”.

Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para

impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En este contexto, este Tribunal estima que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 326 de la LIPEES, transcurrió del día sábado veinte al martes veintitrés de abril del presente año; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, el veintidós de mayo pasado, el plazo para recurrir transcurrió en exceso; ello desde el momento de que, el acto que motivó el recurso, se encuentra directamente relacionado con el proceso electoral, ya que se trata de la aprobación de registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; en consecuencia, se deben computar como hábiles, todos los días transcurridos conforme lo previsto por el numeral 325 de la mencionada ley.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

En virtud de lo anterior, en el caso se actualiza la causal de improcedencia de referencia, al haberse acreditado que el medio de impugnación se presentó fuera del término establecido por la Ley Electoral local.

TERCERO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante la actualización del supuesto previsto en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, se impone, **desechar de plano** el recurso de apelación, promovido por Juan Carlos Juvera Moreno, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro

Solidario Sonora ante el IEEyPC, para controvertir el acuerdo CG114/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 61 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General del citado Instituto, en sesión pública extraordinaria de fecha diecinueve de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora y a los terceros interesados conforme autos; por oficio, con copia certificada que se anexe del presente acuerdo plenario, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

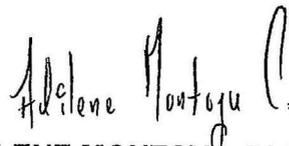
Así, por unanimidad de votos, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe.- Conste.-



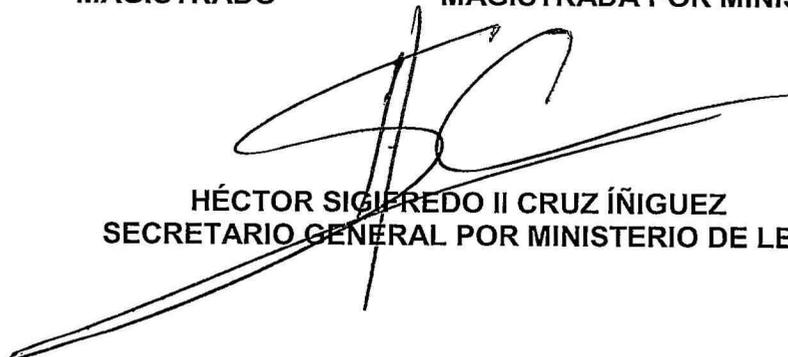
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**